

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [44107](#)

Demandantes Compañía Productora de Pinturas del Caribe S.A.S y Anainco S.A.S  
Demandado Arquitectura y Concreto S.A.S  
Llamados en Garantía Construmundo Ingeniería EB S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A.

Barranquilla D.E.I.P., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se puso a disposición de Sala de Decisión, el expediente digital de este proceso para resolver el recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo, contra el auto de mayo 9 de 2022 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito Oral de Barranquilla en el proceso de la referencia.

#### Antecedentes

La demandada Arquitectura y Concreto S.A.S. presentó dos demandas de Llamamiento en Garantía frente a las sociedades Construmundo Ingeniería EB S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A. y mediante dos autos de 13 de noviembre de 2019 el Juzgado procedió a inadmitir dichas demandas y concedió plazo para subsanar las deficiencias anotadas.

Presentándose un solo memorial, donde se indicó subsanar lo relativo a ambas demandas, en el auto de 31 de enero de 2020, se “requirió” a la demandada escogiera (en el término de 3 días) a cuál de los dos cuadernos de Llamamiento en garantía quería que se anexara su memorial de subsanación.<sup>[Véase nota1]</sup>

Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, y el día 12 de marzo de 2020 año se confirma ella y se concede en el efecto devolutivo el recurso subsidiario, a efectos de lo cual se ha puesto a disposición de esta Corporación el expediente digital correspondiente; tal recurso fue declarado inadmisibile en el auto de 29 de noviembre de 2021, siendo confirmado el 10 de marzo de 2022.<sup>[Véase nota2]</sup>

Regresado el conocimiento al Juzgado, la demandada obedeció el auto del A Quo, e indicó que su memorial fue aplicado en el Llamamiento de Chubb Seguros Colombia S.A., en consecuencia en dos auto del 9 de mayo de 2022, se admitió el Llamamiento correspondiente a la aseguradora y se rechazó el relativo a Construmundo Ingeniería EB

<sup>1</sup> Archivos digitales “C02LlamamientoEnGarantiaConstrumundo” folios 1-11, 12, 13-14 y “C03LlamamientoenGarantiaChubbl” folios 1-91, 93, 94-95

<sup>2</sup> Archivo digital “C02LlamamientoEnGarantiaConstrumundo” folios 15-19, 22-24”

S.A.S., frente a esta última decisión, la demandada interpone el recurso de apelación, el cual le es concedido en el efecto suspensivo <sup>(Véase nota3)</sup>

### Consideraciones

1º) El artículo 90 <sup>véase nota 4</sup> del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causas, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite <sup>véase nota 5</sup>

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir las demandas de Llamamiento en Garantía relativas a Construmundo Ingeniería EB S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A., a través de sus autos de 13 de noviembre de 2019, allí indicó las deficiencias que debían ser subsanadas con respecto a cada Llamamiento y en el auto de rechazo de 9 de mayo de 2022, con relación al primero de los mencionados se limitó a indicar que la parte no aportó en oportunidad un memorial de subsanación.

En ese auto de 13 de noviembre de 2019, se indicó:

---

<sup>3</sup> Archivos digitales 5-7 en “C02LlamamientoEnGarantiaConstrumundo” y 3-4 en “C03LlamamientoenGarantiaChubbl”

<sup>4</sup> Norma que es aplicable a este asunto, por la remisión efectuada en el artículo 65 del Código General del Proceso

<sup>5</sup> “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

“El llamamiento en garantía deberá cumplir los requisitos exigidos para la demanda y es por ello que al no aportarse copia del mismo conforme lo impone el inciso 2° del artículo 89 del C. G. del P., incumple el actor con dicho presupuesto. De otro lado no se vislumbra que se haya insertado la dirección electrónica de la demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., al paso que se omitió informar el NIT de la llamada en garantía.”

Revisada la actuación puesta a nuestra disposición se aprecia que, tal y como lo indica la recurrente, si existe un memorial recibido el 20 de noviembre de 2019 donde la Arquitectura y Concreto S.A.S ahora recurrente, expresamente, indicó subsanar los defectos señalados en el auto del día 13 de ese mes y año relativo al Llamamiento efectuado a Construmundo Ingeniería EB S.A.S., señalando los datos exigidos en esa providencia y aportando unos anexos para el Juzgado y la Llamada en Garantía; Dicho escrito fue incorporado por el Juzgado al entonces cuaderno físico del Llamamiento a la Aseguradora. <sup>(Véase nota6)</sup>

Por lo que la motivación expresada en ese auto del 9 de mayo de 2022, de que la parte demandada no presentó, en la debida oportunidad procesal, un memorial dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de noviembre de 2019 relativo a la inadmisión de este Llamamiento en Garantía, no corresponde a la realidad procesal observada en el expediente. Por lo que corresponde revocar la decisión del A Quo.

Se podría indicar que la real motivación de esta, su actual, decisión de rechazo del Llamamiento a Construmundo Ingeniería EB S.A.S fue la expresada en el auto del 31 de enero de 2020, donde se le dijo a la parte demandada que no iba a aceptársele un solo memorial para ambas subsanaciones y que debía escoger a cuál aplicar, pero ella no fue expuesta por el funcionario como consideración o sustento de la decisión del 9 de mayo de 2022, por lo que no puede ser analizada y tenida en cuenta por esta Corporación en el estudio del presente recurso <sup>véase nota 7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

### RESUELVE

Revocase el auto proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla el 9 de mayo de 2022 y en su lugar se dispone:

1. Admítase la demanda de llamamiento en garantía que la demandada Arquitectura y Concreto S.A.S hace a Construmundo Ingeniería EB S.A.S, por reunir los requisitos legales.

<sup>6</sup> Archivo digital “C03LlamamientoenGarantiaChubbl” folios 94-95

<sup>7</sup> “Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

2. De la misma córrase traslado a Construmundo Ingeniería EB S.A.S., por el término de veinte (20) días para que la conteste y formule lo que estime conveniente en ejercicio de su defensa.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4adc5367e3ddd8307b6ba6feaeae47c00d4cc2e8c9c8211a1decefa7192f21e**

Documento generado en 31/08/2022 12:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**